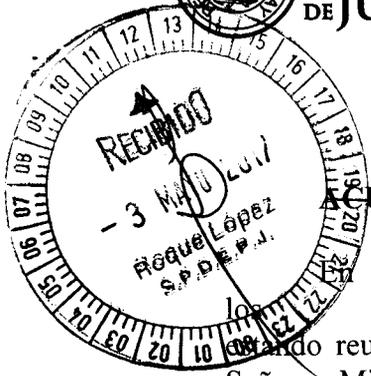




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: JULIO CESAR MARTINEZ ISASI S/ ESTAFA". AÑO: 2016 - N° 1373.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Trescientos setenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, cuando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: JULIO CESAR MARTINEZ ISASI S/ ESTAFA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Julio Cesar Martínez, en nombre y representación del Señor Julio César Martínez Isasi.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **JULIO CESAR MARTINEZ** opone excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 187 del Código Penal utilizado como fundamento de la acusación formulada por la representante del Ministerio Público dictada en los autos "**JULIO CESAR MARTINEZ S/ ESTAFA**" alegando la conculcación de los Arts. 11, 13, 17 núm. 9 y 256 de la Constitución de la República.-----

En la fundamentación de su excepción, el argumento central radica en que se dirige la defensa en contra de la acusación fiscal por pretender aplicar los artículos 18 y 347 del Código de Procedimientos Penales, los cuales - menciona- obligan al Ministerio Público a iniciar la acción penal pública en este caso, como así también la pretensión de subsumir la conducta desplegada por el acusado en las previsiones del artículo 187 del Código Penal, aun siendo aquella consecuencia del ejercicio de sus potestades jurisdiccionales. Solicita consecuentemente la declaración de inaplicabilidad de las disposiciones mencionadas.-----

*Prima facie* puede afirmarse y sin temor a equívocos que el excepcionante ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la *litis* cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS F. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

GLADYS F. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.*-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, el excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición normativa considerada o considerable como inconstitucional, sino que lo que pretende es cuestionar la intención en sí de utilizar las disposiciones individualizadas, desconociendo la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de esta manera.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que no corresponde hacer lugar a la misma. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Julio César Martínez con Mat. de la C.S.J. N° 16.602, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Julio César Martínez Isasi, en el marco de los autos caratulados: **“JULIO CESAR MARTÍNEZ ISASI S/ ESTAFA”** deduce una excepción de inconstitucionalidad en contra de la aplicación del artículo 187 del Código Penal que tipifica el hecho punible de Estafa.-----

El excepcionante alega que la normativa atacada vulnera los artículos 11, 13, 17 numeral 9 y 256 de la Constitución Nacional. Arguye deducir la excepción en tiempo oportuno de conformidad al artículo 353 inciso 3 del digesto penal de forma. Aduce que la aplicación del hecho punible de Estafa en el caso concreto trae aparejada la vulneración del artículo 13 de la Carta Magna en razón a que el hecho punible que se le endilga debe ser dirimido en el fuero civil, ya que se trata de una simple deuda nacida de un contrato y que por ende no puede ser privado de su libertad por ello en atención a lo preceptuado por el artículo constitucional invocado. Expresa, que la aplicación del artículo 187 del Código Penal agravia a su parte puesto que es inaplicable al caso, ya que su conducta se ampara en el artículo 743 del Código Civil.-----

Corridos los traslados respectivos conforme a lo ordenado por el artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

La agente fiscal encargada de la causa penal, Abg. Francisca Gómez Duarte, al momento de contestar el traslado refiere en lo medular: que en la presente causa en ningún momento se ha violado ningún derecho constitucional del procesado; que el momento procesal idóneo para discutir si la conducta desplegada por el indiciado es punible o no es en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público; que la excepción de inconstitucionalidad no es un medio para alegar la indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales o tipificaciones de conductas para procurar la nulidad del artículo 187 del Código Penal. Concluye solicitando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

La representante convencional de la querella adhesiva, Abg. Margarita Lazoja con Mat. de la C.S.J. N° 31.942, al momento de contestar el traslado sostiene en lo capital: que el acusado logró embaucar a su cliente utilizando artimañas y aprovechándose de su falta de experiencia e ingenuidad; que su cliente no se dedica a hacer prestamos de dinero como menciona la defensa en su escrito de excepción; que el procesado tuvo la intención de engañar a su cliente induciéndolo al error para que disponga de una suma de dinero y del vehículo. Culmina peticionando la declaración de inadmisibilidad de la excepción ...///...



de Inconstitucionalidad.-----  
A fin de momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Agente Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas, expresó: que en el presente caso la excepción del artículo 187 no viola ningún precepto constitucional, pues de manera alguna se estaría atentando contra la prohibición de privación de libertad por deudas; que el argumento esgrimido por el excepcionante con respecto a la no privación de libertad por deudas no puede trasegarse al campo penal; que el artículo 11 de la Constitución no se ve conculcado pues el mismo habilita a privar de libertad y procesar a una persona por las causas y en las condiciones fijadas por la ley, tal como ocurre en el caso particular ante la presunción de la comisión del hecho punible de Estafa; que el artículo 17 inciso 9 no se ve transgredido puesto que éste no es un medio idóneo para cuestionar lo incorrecto de un acto procesal intentando su nulidad; que el juicio oral y público es la etapa principal donde se debate por excelencia lo acaecido y se desarrolla con plenitud la actividad probatoria y el control e impugnación de las mismas por parte de la adversa; que la supuesta invocación de la violación del artículo 256 de la ley suprema de la república es totalmente desacertada. Culmina solicitando el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad por improcedente.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos por las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hacen los artículos de la Ley N° 609/1.995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...". Así también, el artículo 11 de la Ley N° 609/1.995, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010, expresa: "...Conocer y resolver sobre inconstitucionalidades de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...". Concordante con el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: "...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

GLADYS E. LORENTE DE MÓNICA  
MINISTRA

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...-----

Queda meridianamente claro de la interpretación de los mencionados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida en contra de una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mentada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, efectivamente se deduce una excepción de inconstitucionalidad contra un acto normativo, el artículo 187 del Código Penal, empero, no se fundamenta la supuesta contradicción entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional sino que lo que se cuestiona es su aplicación al caso concreto. Es decir, lo que se aduce no es que la misma es violatoria de la Carta Magna Nacional sino que su aplicación al caso sub-examine no corresponde por las supuestas particularidades del mismo.-----

Aunado a lo expuesto, existe una ausencia de expresión de agravios requerida por las normas 12 y 13 de la Ley N° 609/1.995. Es imperativo que en cada caso concreto el excepcionante demuestre la existencia de una afectación que menoscabe derechos de máxima jerarquía de manera a justificar la inaplicabilidad de una normativa vigente que goza de presunción de legitimidad. La simple argumentación de que le causa agravio el estar sometido a proceso en base a una norma que considera no es aplicable a su conducta puede ser considerado a lo sumo como una expresión de agravios in abstracto, no implica la expresión de una lesión concreta que demuestre un perjuicio particular en el caso que amerite excitar jurisdicción especializada y excepcional, máxime a la luz de que es menester establecer una conexión directa entre el acto normativo atacado, su contradicción con la Constitución Nacional y su producto, la lesión concreta en el caso específico. Todo lo cual no ocurre en el caso sub-lite.-----

Lo que pretende el excepcionante no puede impetrarse por la vía procesal utilizada. El proceso penal posee los resortes procedimentales pertinentes a los efectos de satisfacer sus pretensiones en su momento oportuno.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *“...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...”* (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

El artículo 194 del Código Procesal Civil, reza: *“...En los incidentes regirá lo establecido en el artículo 192...”*. A su vez, el artículo 192 del mismo cuerpo legal, expresa: *“La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado”*.-----

De conformidad a lo preceptuado en los artículos precedentes corresponde la imposición de las costas al excepcionante en esta instancia.-----

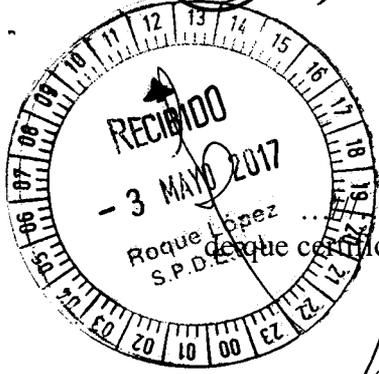
En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Julio César Martínez con Mat. de la C.S.J. N° 16.602, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Julio César Martínez Isasi. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----- ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS: JULIO CESAR MARTINEZ ISASI S/ ESTAFA". AÑO: 2016 - N° 1373.**



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que conste, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten signatures of Miryam Peña Candia, Dr. Antonio Prente, and Gladys E. Barrios]*

**Miryam Peña Candia**  
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

**Dr. ANTONIO PRENTE**  
Ministro

**GLADYS E. BARRIOS**  
Ministra

*[Handwritten signature of Abog. Julio C. Pavón Martínez]*

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 378**

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*[Handwritten signatures of Miryam Peña Candia, Dr. Antonio Prente, and Abog. Julio C. Pavón Martínez]*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO PRENTE**  
Ministro

**GLADYS E. BARRIOS**  
Ministra

Ante mí:

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

